



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º: La presente ley tiene por finalidad regular los espectáculos públicos de destrezas criollas conocidos como “jineteadas”, reglamentando sus condiciones y resguardando la integridad de las personas y animales participantes.

Artículo 2º: Declarase como deporte la práctica de “Jineteadas”, y como deportistas a los “Jinetes” o a quienes ejerzan dicha actividad. -

Artículo 3º: DEFINICIONES:

A) Entiéndase por JINETEADA a aquella actividad de destreza criolla consistente, en demostrar el dominio y habilidad del Jinete en la monta de caballos RESERVADOS en sus distintas modalidades, y que quedaran sujetas a las prescripciones de la presente ley.

B) Entiéndase por JINETE al competidor que participa de la Jineteada, el que podrá participar con vestimenta tradicional.

C) Entiéndase por RESERVADO, todo equino que fuera destinado a la práctica de la Jineteada.

D) Entiéndase por TROPILLERO a quien presenta caballos Reservados, para la competencia de jineteada; el que deberá acreditar, el estado físico y sanitario de los animales por medio de certificado de médico veterinario, como así también las vacunaciones exigidas por el SENASA, y la documentación correspondiente de cada animal, de manera tal que se lo pueda identificar perfectamente.-

Artículo 4º: MODALIDADES: Los concursos de Jineteada podrán constar de tres categorías:

A) CRINA LIMPIA O POTRO PELADO.

B) GRUPA O GURUPA SUREÑA O CUERO.

C) BASTOS CON ENCIMERA SIN BOLEADORAS.

Los tiempos de cada prueba, según la modalidad, serán estipulados por Reglamento, previa consulta certificada por el profesional veterinario contratado por los organizadores para cada espectáculo.

La práctica de las modalidades quedará sujeta a reglamentación de los organizadores, no pudiendo contrariar a la presente Ley ni a la Ley Nacional N° 14.346.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Artículo 5°: REQUISITOS DEL JINETE: El Jinete para participar del concurso deberá ser mayor de edad, conforme lo establece el Código Civil de la Nación. Deberá acreditar aptitud física mediante certificado médico expedido por profesional matriculado. El mismo, en ningún caso, será de una fecha anterior a los seis (6) meses del concurso a participar.

Artículo 6° : Todo organizador de jineteadas de potros deberá contar con un seguro temporario de accidentes que proteja la integridad de jinetes y colaboradores de dicho deporte y contemple todos los riesgos de atención médica e internacionales atinentes al caso, como así también los espectadores que asistan al acto y pudieran ser víctimas de algún accidente ocasionado por los animales de la jineteada o acciones colaterales correspondientes a la misma.

Artículo 7°: DEL MEDICO VETERINARIO: Todo concurso de Jineteada deberá contar con un Médico Veterinario matriculado a disposición durante el concurso. El Médico Veterinario tendrá a su cargo el control, revisión y recepción de los Reservados que participen del concurso, emitiendo certificado físico de los mismos una vez concluida la participación de cada equino.

Artículo 8°: INFORME: Toda ONG (Organización no Gubernamental) que tenga por objeto la protección animal, podrá solicitar a los organizadores de eventos de Jineteada el informe del estado físico de los equinos participantes, y estos deberán proveer copia de los certificados expedidos por el Médico Veterinario en un plazo no mayor a 10 (diez) días de la solicitud.

Artículo 9°: Los Organizadores de cada evento serán los responsables directos por el cumplimiento de la presente Ley y de la Ley nacional N° 14.346.

Artículo 10°: Prohíbese el uso de elementos y/o prácticas crueles o que impliquen un maltrato para estimular la bravura o peligrosidad del equino. El debido trato a los animales participantes en los eventos quedará sujeto los términos de la Ley Nacional N° 14.346. La autoridad de Aplicación de la presente ley será designada por la reglamentación de la misma y será la encargada de la aplicación de las sanciones por incumplimiento de este artículo y en todo aquello no previsto por la ley Nacional.

Artículo 11°: DE LOS ORGANIZADORES Y BENEFICIARIOS: Solo podrán organizar espectáculos de Jineteada los Municipios y Comunas, las Instituciones Tradicionalistas, Clubes, Escuelas, Instituciones de Beneficencia, etc, en definitiva toda Entidad sin fines de lucro, y solo podrán ser estas, las beneficiadas con el resultado económico del espectáculo.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Artículo 12°: Todo espectáculo de Jineteada deberá contar, por razones de seguridad sanitaria, con una ambulancia y un profesional médico como mínimo, con el apoyo de un establecimiento asistencial cercano al lugar donde se efectúa la misma. El médico será responsable de autorizar o no la participación de cada uno de los jinetes en el evento de que se trate, debiendo evitar la intervención de personas en estado de ebriedad, sin perjuicio de cumplir funciones de asistencia profesional en relación a los demás intervinientes del espectáculo y/o asistentes al mismo.

Artículo 13°: Estando a cargo de los Municipios, el poder de policía, las transgresiones a la presente Ley y a su reglamentación, serán sancionadas de acuerdo al procedimiento que determinen los códigos de Faltas Municipales.

Artículo 14°: De Forma.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular el espectáculo público de la Jineteada, resguardando la seguridad de los Jinetes y de los animales participantes. Siempre teniendo presente que el espectáculo de Jineteada no persigue causar ningún tipo de daño al animal participante, sino que como lo indica la tradición es la demostración de habilidad del jinete lo que se premia y festeja.

La historia de nuestro país se ha forjado en presencia y junto al equino, desde la utilización del mismo en las batallas por la independencia, hasta la labor rural como elemento de tracción, labranza y traslado.

Es cierto que con la utilización de maquinarias desplazó al animal de la mayoría de las tareas rurales, pero no por esta situación ha dejado de ser apreciado por el gaucho, que no es otro que el Jinete que participa del espectáculo, y por ende jamás perseguiría causar daño al animal históricamente tanpreciado por el hombre de campo.

En distintas provincias de la República se ha regulado por ley los espectáculos de Jineteada (Córdoba, Buenos Aires), y no podía quedar sin marco normativo la provincia de Entre Ríos, una práctica tan tradicional.

Recientemente la justicia de la Provincia de Córdoba, ante un planteo que solicitaba la suspensión del espectáculo tradicional y tal vez de mayor popularidad como lo es el festival de Jesús María, ante el juez de la causa resolvió no tener por configurado el delito de maltrato animal la práctica de la jineteada, entre otros fundamentos sostuvo: “La Constitución Nacional, cuando protege a los animales y la fauna, está protegiendo el tema del maltrato o el abuso. Hay constituciones más ecológicas, en otros países, que garantizan el bienestar del animal, pero en nuestro caso es distinto”. En el mismo fallo el magistrado sostuvo: “...Sobre el cuidado de la naturaleza y los recursos naturales, así como de los animales, hay límites legítimos, pero por otro lado está el tema de la jineteada y la doma gaucha como bienes culturales, protegidos constitucionalmente. Tienen un valor y una protección que el propio Estado tiene que garantizar”, “La actuación de legisladores sería significativa para generar y promover un debate sobre el tema”.

Poniendo de relieve que el juez de la causa, ya en lo puramente jurídico sostuvo que para que se infrinja la ley nacional de maltrato animal debe existir un dolo específico de causar daño en el animal, situación que no se configura en la práctica de la Jineteada.

Que como así lo expresa el presente proyecto el mismo se ajusta a las prescripciones de la ley nacional de maltrato animal, exigiendo requisitos enmarcados concretamente al cuidado del animal participante en este tipo de eventos.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Etimológicamente Folclore significa, “folk” que quiere decir pueblo y “lore” expresiones de ese pueblo. No queda lugar a dudas que la Jineteada es un festival donde se expresa el pueblo como todo espectáculo folclórico, adquiriendo tal magnitud y popularidad en nuestra provincia que la práctica de la Jineteada se encuentra organizada a lo largo y ancho del territorio mediante delegaciones con representación en todos los departamentos, en los que se organizan torneos reglamentados, y sistemas de clasificación para torneos nacionales, careciendo de un debido marco legal.

El espectáculo de Jineteada representa parte de nuestra cultura, y por tal, la creación de esta ley viene a dar cumplimiento al mandato de la Constitución Nacional en lo que respecta a la promoción de la cultura a cargo de las provincias.